

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00149-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 de octubre de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000478-2023
ACTO ADMINISTRATIVO ADMINISTRADO(s) : Resolución Directoral n.º 00223-2024-PRODUCE/DS-PA
: SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA
: VIOLETA MARKY ESTRADA
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- Multa: 1.384 Unidades Impositivas Tributarias²
- Decomiso³: del total del recurso hidrobiológico.
Numeral 24) del artículo 134 del RLGP.
- Multa 1.384 UIT
SUMILLA : *INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.º 02758217, en adelante **SANTOS BANCAYAN**, mediante escrito con registro n.º 00013963-2024, presentado el 28.02.2024, contra la Resolución Directoral n.º 00223-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 29.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.º 00000027-2022-CBALLARDO, adjunto al Informe n.º 00000026-2022-CBALLARDO, ambos emitidos el 05.09.2022, se concluye que la embarcación pesquera ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 23:54:41 horas del 01.05.2022 hasta las 01:32:12 horas del 02.05.2022. Asimismo, con relación a la emisión de alertas técnicas, la mencionada embarcación pesquera presentó emisión de una (01) alerta técnica grave.

¹ Aprobado con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.



- 1.1 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 00223-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 29.01.2024, se sancionó a **SANTOS BANCAYAN** y la señora Violeta Marky Estrada, por haber incurrido en las infracción a los numerales 21)⁵ y 24)⁶ del artículo 134 del RLGP, imponiéndoles las sanciones señaladas en el exordio de la presente Resolución.
- 1.2 A través del escrito con registro n.° 0013963-2024, presentado el 28.02.2024, **SANTOS BANCAYAN** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el los artículos 218, 220 y 221⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁹ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SANTOS BANCAYAN**:

- 3.1 **Sostiene que existe falta de credencial de fiscalizador del Ministerio de la Producción, cuestionándose su competencia.**

***SANTOS BANCAYAN** señala que la señora Carolyn Patricia Ballardo Cuzcano carece de credencial para ejercer funciones de fiscalización según Memorando n.° 00002365-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 23.08.2023, la ausencia de credencial plantea dudas sobre la competencia y capacidad de la señorita en mención en su rol como operadora del SISESAT, afectando la credibilidad de los informes emitidos por ella.*

⁴ Notificada el 08.02.2024 a **SANTOS BANCAYAN**, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000547-2024-PRODUCE/DS-PA, y a la señora Violeta Marky Estrada, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000548-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Por haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada, prohibida, suspendida o restringida de acuerdo con la información del equipo SISESAT.

⁶ Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presenta descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.

⁷ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁹ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Con relación a lo señalado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

Por su parte, el TUO de la LPAG, ha diferenciado una etapa instructiva y una etapa sancionadora, siendo que en el presente caso, la etapa instructiva ha sido delegada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura y la etapa sancionadora ha sido delegada a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

El artículo 16 del REFSAPA¹⁰, establece que la autoridad instructora, entre otros extremos, es competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, el artículo 87 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión y conducir la etapa de instrucción y remitir a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tiene por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos¹¹.

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)¹², precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT; que permite verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola¹³.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor¹⁴.

¹⁰ Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora

La Autoridad Instructora es competente para:

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.
2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.

¹¹ Artículo 4.-Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

¹² Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT) - Decreto Supremo n.° 001-2014-PRODUCE. Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción 1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

¹³ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

¹⁴ Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Del mismo modo, el artículo 14¹⁵ del REFSAPA establece que forman parte de los medios probatorios los documentos generados por el SISESAT, pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Cabe precisar adicionalmente que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

En el presente caso, a través del Informe n.° 00000026-2022-CBALLARDO y el Informe SISESAT n.° 00000027-2022-CBALLARDO, ambos emitidos el 05.09.2022, se verificó que la E/P ALESSANDRA LUZ los días 01 y 02.05.2022, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas; asimismo, habrá presentado una (01) alerta técnica grave.

En ese sentido, se verifica que la señora Carolyn Patricia Ballardo Cuzcano, quien suscribe el Informe SISESAT n.° 00000027-2022-CBALLARDO y el Informe n.° 00000026-2022-CBALLARDO, ambos de fecha 05.09.2022, es una profesional perteneciente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura; en consecuencia, dichos medios probatorios han sido expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA¹⁶.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia¹⁷.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del

¹⁵ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹⁶ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹⁷ Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE.



ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo del recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado por **SANTOS BANCAYAN** no lo exime de responsabilidad.

3.2 Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos, las prácticas normales de navegación en actividad pesquera y revisión de medios probatorios aportados.

SANTOS BANCAYAN manifiesta que según el Informe Final de Instrucción n.° 00704-2023-PRODUCE/DSF-CBALLARDO, la embarcación no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos en el periodo del 01 y 02.05.2022. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca

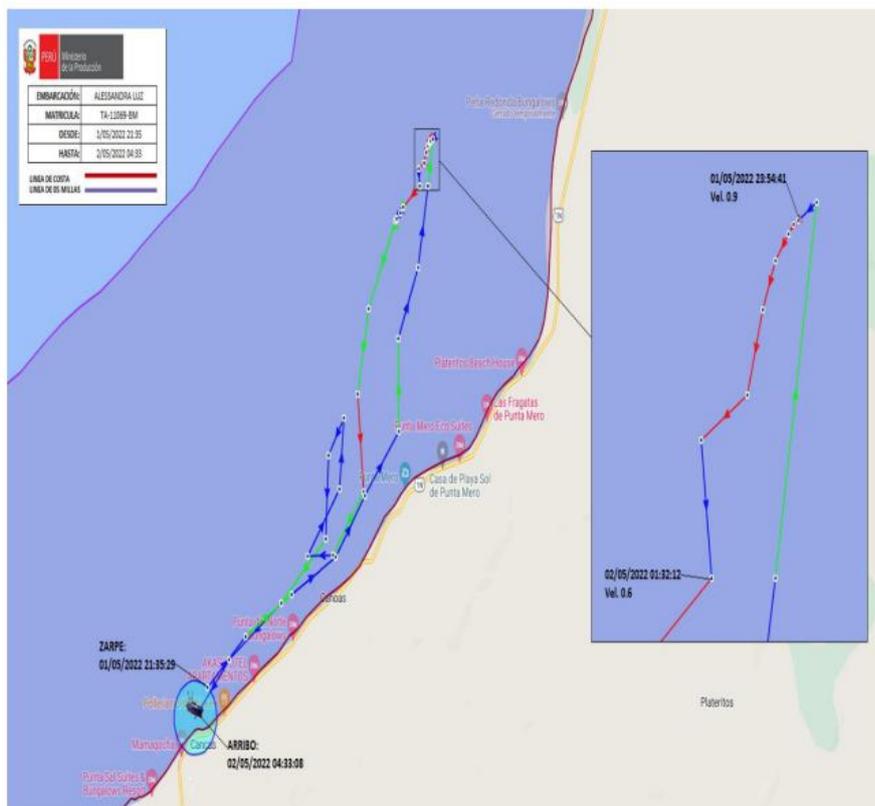
Argumenta también, que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora y que son comunes en operaciones pesqueras regulares.

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que las conductas imputadas no prevén la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas prohibidas); y por otro lado, que se presenten mensajes de alertas técnicas graves emitidas desde el equipo SISESAT.

Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000027-2022-CBALLARDO y el Informe n.° 00000026-2022-CBALLARDO, a través de los cuales se detectó que la E/P ALESSANDRA LUZ de titularidad de **SANTOS BANCAYAN** y la señora Violeta Marky Estrada, durante su faena de pesca presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 23:54:41 horas del 01.05.2022 hasta las 01:32:12 horas del 02.05.2022. Asimismo, los precitados informes advirtieron que la E/P ALESSANDRA LUZ durante su recorrido presentó una (01) alerta técnica grave emitida desde el equipo SISESAT.



DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO DE LA EP ALESSANDRA LUZ CON MATRÍCULA TA-11069-BM



Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

| N° | Periodo con Velocidades de Pesca | | | Descripción | Referencia |
|----|----------------------------------|---------------------|------------------|-------------------------|-----------------------------|
| | Inicio | Fin | Total (HH:MM:SS) | | |
| 1 | 01/05/2022 23:54:41 | 02/05/2022 01:32:12 | 01:37:31 | Dentro de las 05 millas | Canoas de Punta Sal, Tumbes |

Fuente: SISESAT

Cuadro N° 02: Emisión de alertas técnicas de la EP ALESSANDRA LUZ

| N° | Emisión de alertas técnicas | | | | Referencia |
|----|-----------------------------|-----|--------------------------------------------|----------------|------------------|
| | Fecha | CMD | Des. Evento | Tipo de alerta | |
| 1 | 02/05/2022 01:44:07 | 52 | CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA | Leve | Tumbes, Zorritos |
| 2 | 02/05/2022 01:46:12 | 52 | CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA | Leve | Tumbes, Zorritos |
| 3 | 02/05/2022 01:46:28 | 43 | BLOQUEO DE SEÑAL GPS | Grave | Tumbes, Zorritos |

Fuente: Informe SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a las conductas infractoras previstas en los numerales 21) y 24) del artículo 134 del RLGP, estas se configuran, en el primer caso, cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas; y en el segundo caso, cuando los equipos del SISESAT presentan mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada. Bajo estas consideraciones, no se puede pensar que las velocidades de pesca, así como las alertas técnicas graves presentadas por la E/P ALESSANDRA LUZ el día de los hechos, sean comunes y regulares.

Asimismo, mediante la información proporcionada a través del Informe SISESAT n.º 00000027-2022-CBALLARDO y el Informe n.º 00000026-2022-CBALLARDO, emitidos el



05.09.2022, queda acreditado que la precitada embarcación durante su recorrido presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas; asimismo, una (01) alerta técnica grave.

De otro lado, resulta pertinente indicar que **SANTOS BANCAYAN** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Cabe precisar, que mediante Resolución Directoral n.° 341-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, se otorgó permiso de pesca a favor de **SANTOS BANCAYAN** y la señora Violeta Marky Estrada para operar la embarcación pesquera de menor escala con red de cerco ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, estableciendo como condición para operar, entre otros, que cuente con equipo operativo del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT emitiendo señales de posicionamiento permanentes, así como prohibir que presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro nudos dentro de las cinco millas marinas, en concordancia con el literal c) del numeral 4.6 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente del Departamento de Tumbes.

El Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras aprobado por Decreto Supremo n.° 001-2014-PRODUCE, establece que las embarcaciones pesqueras de menor escala de bandera nacional y que se encuentren obligadas a contar con el sistema de seguimiento satelital deben tenerlos operativos según las especificaciones técnicas señaladas.

Asimismo, el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente del Departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, dispone:

“Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”. (El resaltado es nuestro)

Del mismo modo, el Decreto Supremo n.° 011-2019-PRODUCE establece que para realizar actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, los armadores de embarcaciones pesqueras de menor escala deben cumplir, entre otras condiciones, contar con equipo operativo del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P ALESSANDRA LUZ,



incurrió en las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por **SANTOS BANCAYAN** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3 Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores, valores de recursos hidrobiológicos y ausencia de daño al medio ambiente.

SANTOS BANCAYAN señala que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad, además de carecer de proporcionalidad e inexistencia de daño al medio ambiente y de beneficio ilícito.

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias¹⁸; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, del 01 al 02.05.2022.

Al respecto, conforme al literal b) de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.

En consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

Es así que, la sanción de multa impuesta no constituye un exceso de punición, sino que resulta absolutamente coherente y legal, al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. En virtud de ello, queda así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

En relación a la inexistencia al daño al medio ambiente y de beneficio ilícito, cabe precisar que, las conductas que se le imputan a **SANTOS BANCAYAN** son por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas y mensajes de alertas técnicas graves, cuya comisión, conforme al cuadro de sanciones del REFSAPA, debe ser sancionada con Multa y Decomiso, y Multa, respectivamente.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **SANTOS BANCAYAN** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 21) y 24) del artículo 134 del RLGP.

¹⁸ Modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 35-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 15.10.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.° 00223-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes por las infracciones tipificadas en los numerales 21) y 24) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** y la señora Violeta Marky Estrada de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

